

El Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, establece en su artículo 5.

### **Artículo 5. Comunicación de enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales.**

*Cuando los facultativos del Sistema Nacional de Salud, con ocasión de sus actuaciones profesionales, tuvieran conocimiento de la existencia de una enfermedad de las incluidas en el anexo 1 que podría ser calificada como profesional, o bien de las recogidas en el anexo 2, y cuyo origen profesional se sospecha, **lo comunicarán a los oportunos efectos, a través del organismo competente de cada comunidad autónoma y de las ciudades con Estatuto de Autonomía, a la entidad gestora, a los efectos de calificación previstos en el artículo 3 y, en su caso, a la entidad colaboradora de la Seguridad Social que asuma la protección de las contingencias profesionales. Igual comunicación deberán realizar los facultativos del servicio de prevención, en su caso.***

Fíjense que he *colocado* en negrita la obligación que impone a los médicos del SNS y a los de los Servicios de Prevención de notificar a la entidad gestora o a la colaboradora, las enfermedades consideradas profesionales por estar incluidas en el vigente cuadro descritas en el mismo decreto.

Entiendo que extender partes de baja por enfermedad común obviando dicha obligación pudiera generar demandas a los médicos que por desconocimiento así lo hagan y considere el abogado correspondiente que su incumplimiento puede ayudarle a ganar el litigio que se plantee.

Sería fácil su protección facilitando la información pertinente y un modelo de impreso para su cumplimiento, asesorando jurídicamente para cumplir con la protección de datos (quizás entregándolo al paciente para que él lo remita a la entidad). Entiendo que cumplir con la orden de un superior jerárquico que va en contra de este decreto no protege al médico firmante.

## **-Enfermedad común, accidente de trabajo, enfermedad profesional.**

Quiero destacar que la consideración de una patología como enfermedad común, accidente de trabajo o enfermedad profesional no es un criterio médico sino un criterio legal. He visto en tribunales como Su Señoría ante la clasificación de una patología como profesional, ha increpado al perito que así lo afirmaba, notificándole que quien diría si era profesional o no era él, por lo que siempre, ante el juez, he manifestado que una patología estaba incluida en el cuadro y nunca que lo era pues competencia suya es.

Pues bien, para conocer los criterios legales debemos ir a las definiciones de las mismas:

***Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.***

En él se define como enfermedad común:

### ***Artículo 158. Concepto de accidente no laboral y de enfermedad común.***

1. Se considerará accidente no laboral el que, conforme a lo establecido en el artículo 156, no tenga el carácter de accidente de trabajo.
2. Se considerará que constituyen enfermedad común las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los apartados 2.e), f) y g) del artículo 156 y en el artículo 157.

Es decir que para firmar en una baja médica que una enfermedad es común antes debe descartarse que sea accidente de trabajo o enfermedad profesional. La pregunta es si la firma de las bajas de enfermedades por el SARS-CoV2 como enfermedad común por parte de los médicos ha cumplido con dicho artículo.

Entiendo que el procedimiento sería primero descartar accidente de trabajo o enfermedad profesional y después firmar como enfermedad común pero nunca firmar como enfermedad común sin descartar lo anterior.

## **-Accidente de trabajo**

Definido en el mismo RD en su artículo 156:

***Artículo 156. Concepto de accidente de trabajo.***

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.

Tan solo especifico el apartado e) de este artículo ya que curiosamente en el Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, en su artículo 9 considera dicho apartado en el que debe probarse que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo. Situación que se da en las enfermedades no incluidas en el art. Siguiente (157) donde se define la enfermedad profesional:

#### **Artículo 157. Concepto de enfermedad profesional.**

*Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.*

Donde que para ser considerada como tal tan solo requiere dos condiciones: Que se halle incluida en el vigente cuadro de enfermedades profesionales y en las actividades que en ella se especifiquen y no precisa ninguna demostración de exclusividad como detalla el art. anterior.

En el accidente de trabajo el trabajador tiene que aportar la prueba (iuris tantum) en la enfermedad profesional no (iuris et de iure)

### **¿Por qué la enfermedad por SARS-CoV2 debe considerarse enfermedad profesional?**

De acuerdo con el art. Anterior (157) debe demostrarse que está en el listado y actividades del vigente cuadro de enfermedades profesionales, en el **Real Decreto 1299/2006**, así en el grupo 3, agente A, subagente 01, actividad 01 y con código 3A0101 se detalla como enfermedad profesional a las:

***"Enfermedades infecciosas causadas por el trabajo de las personas que se ocupan de la prevención, asistencia médica y actividades en las que se ha probado un riesgo de infección (excluidos aquellos microorganismos incluidos en el grupo 1 del R.D. 664/1997, de 12 de mayo regulador de la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo), en las actividades de: personal sanitario (código 3A0101)***

La única exclusión de este grupo sería la citada de enfermedades por agentes biológicos tipo 1

## **¿Cuales son los agentes tipo 1?**

El Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo clasifica en su:

### ***Artículo 3. Clasificación de los agentes biológicos.***

*1. A efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, los agentes biológicos se clasifican, en función del riesgo de infección, en cuatro grupos:*

*a) Agente biológico del grupo 1: aquél que resulta poco probable que cause una enfermedad en el hombre.*

Quedando bien claro que la enfermedad causada por el SARS-CoV2 no se halla incluida dentro del grupo 1, única exclusión del vigente cuadro de enfermedades profesionales.

Por otra parte, en ocasiones he leído que el coronavirus está en la tabla del cuadro de enfermedades profesionales como agente tipo 2. No es cierto pues en el momento de la publicación del decreto no existía este coronavirus por lo que no puede referirse a él. Veamos cómo trata el decreto este caso:

**Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.**

## **CAPÍTULO II Obligaciones del empresario**

3. La evaluación (de riesgos) mencionada en el apartado anterior se efectuará teniendo en cuenta toda la información disponible y, en particular:

a) La naturaleza de los agentes biológicos a los que estén e puedan estar expuestos los trabajadores y el grupo a que pertenecen, de acuerdo con la tabla y criterios de clasificación contenidos en el anexo II.

***Si un agente no consta en la tabla, el empresario, previa consulta a los representantes de los trabajadores, deberá estimar su riesgo de infección teniendo en cuenta las definiciones previstas en el primer apartado del artículo 3 del presente Real Decreto, a efectos de asimilarlo provisionalmente a los incluidos en uno de los cuatro grupos previstos en el mismo. En caso de duda entre dos grupos deberá considerarse en el de peligrosidad superior.***

## **ANEXO II Clasificación de los agentes biológicos**

3. Para una correcta clasificación de los agentes, en base a la citada lista, deberá tenerse en cuenta que: a) La no inclusión en la lista de un determinado agente no significa su implícita y automática clasificación en el grupo 1.

*Por todo ello, si se halla incluida en el vigente cuadro de enfermedades profesionales y en las actividades que en él se detallan y el agente no pertenece al grupo 1, no se precisa negociación alguna con instituciones, tan solo reclamar la contingencia a la entidad gestora (INSS) y en caso de denegar acudir a los juzgados pertinentes. Ya está regulada la enfermedad profesional y ningún decreto posterior ha derogado la legislación citada que constituye una adaptación al derecho español de las directivas/recomendaciones de la UE.*

Tampoco debemos olvidar que la consideración de enfermedad profesional lleva implícita la investigación de la misma con el objetivo de prevenir su aparición en otros trabajadores y en el caso de sanitarios también a los pacientes hecho que sería obviado en caso de considerarse enfermedad común. Además la enfermedad profesional

confiere otros derechos que no aporta ni la enfermedad común ni el accidente de trabajo que siempre precisará de un parte con el cómo, cuándo y dónde se produjo y si no existe parte de accidente de trabajo....